

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00113
Accionante: **JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ**
Accionado: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, LUIS CARLOS REYES y KARLA ZABALA ZABALA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, LUIS CARLOS REYES y KARLA ZABALA ZABALA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, debido proceso, acceso a la administración, igualdad, dignidad humana y propiedad privada**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que el 25 de enero de 2024 presentó derecho de petición ante la DIAN solicitando la prescripción de los impuestos de los años 2007 hasta el 2019, debido a que no puede realizar un acuerdo de pago con la DIAN de los últimos años ya que incluyen los que están prescritos.

Señala que se le causan perjuicios debido a que tiene sus cuentas bancarias embargadas y otros bienes, encontrándose reportado, lo que le impide acceder a los servicios del sistema financiero.

Dice que el término para dar respuesta venció sin que se resuelva de fondo su petición ni se expida el paz y salvo, vulnerando así sus derechos y causándole un perjuicio irremediable.

Por lo anterior solicita el amparo de los derechos rogados ordenando a las accionadas dar respuesta de fondo a su petición decretando la prescripción y "caducidad" de los cobros anteriores al año 2018 y se levanten los embargos que recaen sobre sus cuentas y sus bienes.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario.

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Manifiesta que el derecho de petición no es la vía jurídica ni procesal para pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de prescripción en tanto las controversias suscitadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo se define mediante el respectivo acto administrativo.

Señala que debe pronunciarse sobre el impuesto a la renta y complementarios años gravables 2013-1 y 2017-1; el primero de ellos (2013-1) se halla prescrito y el área encargada se encuentra revisando la obligación para proferir el acto administrativo correspondiente. Frente al segundo (2017-1) la obligación está vigente dado que la fecha de presentación de la declaración es el 20 de junio de 2019.

Expone que se encuentran en mora las obligaciones correspondientes a los impuestos de renta 2017-1, 2020-1, 2021-1 y 2022-1, se emitió mandamiento y embargo y se encuentran en proceso de notificación al contribuyente.

Informa que mediante oficio No. 13227457901110 del 14 de marzo de 2024 la Administración Tributaria dio respuesta a la petición del actor y la remitió al correo relacionado en la solicitud (juriscol79@yahoo.com.co), por lo que pide negar la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Dice que la tutela resulta improcedente por su carácter residual al existir otro mecanismo de defensa judicial y el actor debe acudir a ellos para efectivizar sus derechos ya que no existe un perjuicio irremediable ni la vulneración de sus derechos.

Dando alcance a la respuesta brindada, la entidad allega copia de la Resolución mediante la que declara una prescripción de la acción de cobro No. 2024324951005000745 del 15 de marzo de 2024 y la notificó de conformidad con el Estatuto Tributario y la Resolución 000038 del 30 de abril de 2020 de la UEA DIAN.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el actuar endilgado a la entidad accionada vulnera los derechos deprecados por la actora, o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean

expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado.** Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado." (Sentencia T-487/17) - Resaltado del despacho.

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como **la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a sus derechos toda vez que el 25 de enero de 2024 mediante derecho de petición solicitó a la accionada declarar la caducidad y prescripción de las vigencias fiscales correspondientes a los años 2008 hasta 2019 y el levantamiento de las medidas cautelares, aportando el escrito petitorio con constancia de recibido por ventanilla por la DIAN al que le fue asignado el radicado No. 032E2024903999.

De la respuesta dada por la accionada, se advierte que alega haber contestado la petición del accionante y su remisión a la dirección electrónica de correspondencia aportada en el derecho de petición, y, para acreditar su dicho adjunta el escrito contentivo la respuesta brindada y captura de pantalla del correo con constancia de entrega a su destinatario.

No obstante los argumentos de la defensa del ente accionado, este despacho encuentra latente la vulneración al derecho fundamental de petición rogado, ello en razón a que, si bien es cierto la accionada hace unas manifestaciones relacionadas con la actividad que adelantó para solucionar la inconformidad del peticionario y le remitió la contestación expedida allegando el documento de la respuesta brindada y constancias de entrega efectiva a su destinatario, lo cierto es que dicha respuesta no resuelve en su totalidad los interrogantes del accionante.

De las pruebas aportadas tenemos que la accionada allegó el oficio 1-32-274-579-01110 del 14 de marzo de 2024 a través del cual emite respuesta a la petición del accionante y con el que pretende se tengan por satisfechas las pretensiones del actor, empero, al comparar dicho documento con el escrito petitorio se advierte que solo hace referencia a las obligaciones correspondientes a las rentas de 2013-1 y 2017-1, sin mencionar de manera alguna las demás obligaciones que también son objeto de la petición (años 2008 al 2019).

De lo anterior se puede establecer con claridad que la DIAN no acreditó haber dado respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante, derivándose de ello que la vulneración de sus derechos continúa vigente y no pueda tenerse como superada la conculcación reclamada como lo pretende la pasiva.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional considera que la falta de una respuesta integral y efectiva a la solicitud del accionante y su enteramiento en debida forma constituye vulneración a sus derechos. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa y de fondo sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer

la respuesta emitida "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por la actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado una respuesta integral a cada uno de los interrogantes del actor.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por **JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** para que a través del funcionario y/o área respectiva, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de manera integral y de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara el accionante el 25 de enero de 2024.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al peticionario.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f5e8eb3d72449ce807c396a4bc0de1d857368a4f8da3f8982efa9c2e7f0673**

Documento generado en 01/04/2024 06:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**